



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 12 de mayo de 2011, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 5 de abril de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos por su vehículo debido al impacto de una piedra arrojada desde el patio de un recinto escolar.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 6 de abril de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 456/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.-** El 12 de marzo de 2010, D. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños sufridos por su vehículo como consecuencia del impacto de una piedra arrojada por un alumno a la calle desde el patio del Colegio de Educación Infantil y Primaria (C.E.I.P.) "xxxx1" de xxxx2.



Solicita una indemnización de 120 euros. Acompaña a su reclamación la correspondiente factura.

**Segundo.-** Consta en el expediente comunicación del accidente escolar firmada por el Director del Centro de 12 de marzo, en la que se confirma que los hechos sucedieron tal y como se describen en la reclamación.

**Tercero.-** El 8 de noviembre de 2010 se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento.

**Cuarto.-** Concedido trámite de audiencia al reclamante, no se formulan alegaciones.

**Quinto.-** El 26 de enero de 2011 se formula propuesta de orden estimatoria de la reclamación planteada.

**Sexto.-** El 8 de febrero de 2011 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente la propuesta de orden.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las



Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Los hechos tienen lugar el 28 de octubre de 2008 y la reclamación de responsabilidad patrimonial se formula el 4 de noviembre siguiente, por lo tanto dentro del plazo de un año.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En el supuesto que se analiza, los daños se produjeron como consecuencia del lanzamiento de una piedra por parte de un alumno, lo que determina la existencia de nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento de la Administración Educativa.

La responsabilidad patrimonial existe, por regla general, cuando un alumno realiza una agresión a los bienes y derechos de un tercero, dado que tradicionalmente el Consejo de Estado -y este Consejo Consultivo en sus Dictámenes 366/2006 y 446/2007- ha considerado que los daños sufridos por terceros ajenos al servicio docente -por ejemplo, rotura de cristales de edificios próximos, o daños a vehículos aparcados fuera del centro por objetos lanzados desde éste- suponen una violación del deber de custodia de los alumnos, en coherencia con el artículo 1.903 del Código Civil.

Por ello, puede concluirse la existencia de una relación de causalidad entre los daños sufridos y el servicio público docente, así como el cumplimiento



de los requisitos que los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, exigen para estar en presencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración, por lo que este Consejo Consultivo considera que la reclamación debe estimarse.

**6ª.-** Respecto al importe de la indemnización, este Consejo Consultivo considera procedente abonar al reclamante, de acuerdo con su solicitud, la cantidad de 120 euros a que asciende la factura aportada y que constituye, en definitiva, el montante del daño causado.

Ello se entiende sin perjuicio de que dicho importe deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos por su vehículo debido al impacto de una piedra arrojada desde el patio de un recinto escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.